

ARCHIVA EXPEDIENTE ROL D-036-2020

RES. EX. N° 2 / ROL D-036-2020

Santiago, 14 de mayo de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, con fecha 30 de marzo de 2020 se emitió la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-036-2020, que contiene la formulación de cargos contra Marco Antonio Westermeier Lopetegui, RUN N° 10.774.356-1, titular de la Unidad Fiscalizable denominada Restaurant Clandestino, por infracción al artículo 35 de la LO-SMA, específicamente, letra h), esto es, por infracción a la Norma de Emisión de Ruidos.

2° Que, a la fecha, dicha resolución no ha podido ser válidamente notificada.

3° Que, por razones de organización interna de esta Superintendencia, se modificaron los Fiscales Instructores del procedimiento, nombrándose por Jefatura DSC a Pablo Elorrieta Rojas como titular y a Jaime Jeldrés García como suplente.

4° Que, realizado un análisis de gabinete de la Unidad Fiscalizable y titular en comento, se ha podido constatar que en la actualidad opera un Restobar distinto, denominado Bar Clover - La Unión, cuyo domicilio, de acuerdo a la base de datos que el Servicio de Impuestos Internos comparte con esta Superintendencia, es coincidente con el domicilio de la Unidad Fiscalizable del presente procedimiento sancionatorio. Además, su administración correspondería a una persona jurídica distinta del titular del Restobar Clandestino, que era una persona natural.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



5° Que, asimismo, esta Superintendencia, haciendo uso de la base de datos del Servicio de Impuestos Internos, que este comparte a esta institución, pudo constatar que el RUT del titular no tiene como actividad autorizada al año 2023 actividades de restaurantes y de servicio móvil de comidas, en base a la cual operaba al mencionado restobar. Así, actualmente el titular sólo tiene autorizada la actividad de transporte de carga por carretera.

6° Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

7° Que, el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 19.880 establece que “[l]os decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”. De conformidad a lo indicado, el presente procedimiento administrativo sancionatorio no se ha iniciado, toda vez que la formulación de cargos es un acto de contenido individual y hasta la fecha no ha podido ser notificada al presunto infractor.

8° Que, por su parte, mediante el Dictamen N° 18.848, de 12 de julio de 2019, la Contraloría General de la República ha señalado que: “(...) la normativa entrega a la SMA cierto margen de apreciación para definir (...) si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, **así como también para determinar si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio**, decisión que, en todo caso, debe tener una motivación y un fundamento racional (aplica dictamen N° 4.547, de 2015)” (énfasis agregado).

9° Que, en el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, se indica que la administración deberá observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, en la gestión pública; en tanto que en el artículo 5° del citado cuerpo normativo se indica que “[l]as autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”.

10° Que, según consta en los considerandos precedentes, esta Superintendencia ha realizado diversas gestiones dirigidas a determinar la titularidad de la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1 / RoI D-036-2020 al presunto infractor, sin que éste fuera habido en el domicilio registrado en la base de datos de esta Superintendencia.

11° Que, adicionalmente, se ha podido establecer que la unidad fiscalizable a la que se asocian los hechos imputados actualmente no se encuentra operativa, de conformidad a la información obtenida a través del Servicio de Impuestos Internos.

12° Que, en este contexto, el artículo 14 de la Ley 19.880 establece el principio de inexcusabilidad, según el cual la Administración se encuentra obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos. De conformidad a lo dispuesto en



el inciso final de la referida disposición, en los casos de desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

13° Que, en este mismo sentido, el artículo 40 de la Ley 19.880, que regula la conclusión del procedimiento administrativo, señala en su inciso segundo que la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevinientes constituye una causal de terminación del procedimiento, debiendo dictarse en tal caso una resolución fundamentada que así lo declare.

14° Que, en virtud de las circunstancias precedentemente descritas, que han impedido dar inicio al procedimiento sancionatorio respecto de Marco Antonio Westermeier Lopetegui, y en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia administrativa, se ha determinado no perseverar en el inicio del presente procedimiento; razón por la cual se procederá al archivo y publicación del expediente asociado.

15° Que, lo anterior no obsta a la facultad de esta Superintendencia del Medio Ambiente para dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio en caso de que, en base a nuevos antecedentes, pueda establecerse la existencia de circunstancias que así lo ameriten.

RESUELVO:

I. **DECRETAR EL ARCHIVO** del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-036-2020, dirigido en contra de Marco Antonio Westermeier Lopetegui, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 inciso final y 40 inciso segundo de la Ley 19.880.

II. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880**, a Leopoldo Ríos Martínez.



Pablo Elorrieta Rojas
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C:

- Oficina Regional de Los Ríos, SMA.
- Leopoldo Ríos Martínez, domiciliado en calle [REDACTED].

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

